

## **LEY VII – N.º 37**

(Antes Ley 3648)

ARTÍCULO 1.- Los Poderes del Estado Provincial deberán ajustar la administración de los recursos públicos a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- La Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial estará sujeta a las siguientes reglas:

- a) contendrá todos los gastos corrientes y de capital a ser financiados mediante impuestos, tasas y otras contribuciones obligatorias establecidas por legislación específica, endeudamiento público y tarifas por prestación de servicios fijadas por autoridades gubernamentales;
- b) el déficit fiscal, entendido como la diferencia de los gastos corrientes y de capital devengados menos los recursos corrientes y de capital del sector público provincial, no deberá superar en el año 2000 la suma neta del pago de servicios de la deuda pública directa del tesoro provincial consolidada. Este déficit determinará el déficit base de los años siguientes hasta alcanzar el equilibrio en el año 2005. A partir del año 2005 deberá tenderse a un resultado financiero equilibrado y el cumplimiento de los siguientes parámetros:
  - I) los servicios de intereses de la deuda no excederán el quince por ciento (15%) de los recursos corrientes;
  - II) el stock de la deuda pública directa del Tesoro provincial no podrá superar el cien por ciento (100%) del total de las erogaciones y deberá disminuir gradualmente;
- c) la tasa real de incremento del gasto público primario, entendido como el resultado de sumar los gastos corrientes y de capital y de restar los intereses de la deuda pública, no podrá superar la tasa de aumento real de los recursos de jurisdicción nacional, salvo que se agreguen al presupuesto autorizaciones para gastar, financiadas con recursos específicos o debidamente identificados. Cuando la tasa real de variación de los recursos de jurisdicción nacional sea negativa, el gasto primario podrá a lo sumo, permanecer constante en moneda corriente;
- d) se destinará al fondo a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, no menos del uno por ciento (1%) de los recursos del Tesoro provincial en el año 2000, el uno con cincuenta por ciento (1,50%) en el 2001 y el dos por ciento (2%) a partir del año 2002; los superávits fiscales así como otros recursos que en su oportunidad se determinen.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de las reglas establecidas en el artículo anterior y los sucesivos, será complementada con los siguientes criterios de administración presupuestaria:

- a) no podrán incluirse como aplicación financiera (amortización de deudas), gastos corrientes y de capital que no se hayan devengado presupuestariamente en ejercicios anteriores, excepto el pago de intereses, gastos y amortización de operaciones financieras destinadas a la reestructuración de deudas;
- b) en el caso de comprometerse gastos presentes o futuros superiores a los autorizados en la Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial, la Secretaría de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, en conocimiento de tal situación, informará de inmediato a la Fiscalía de Estado para que promueva las acciones legales pertinentes en virtud del daño patrimonial ocasionado al Estado.

ARTÍCULO 4.- No podrán crearse fondos u organismos que impliquen gastos extrapresupuestarios.

ARTÍCULO 5.- Con el objeto de aumentar la eficiencia y calidad de la gestión pública se establece:

Instituir el Programa de Evaluación de Calidad del Gasto, con el objeto de incrementar la calidad de los servicios a cargo del Estado mediante la evaluación sistemática de los costos de los mismos en relación a sus resultados, mejorar el desempeño gerencial de los funcionarios y aumentar la eficiencia de los organismos públicos, optimizando la utilización de recursos humanos en las distintas áreas del Estado. El Programa se implementará a través de las Secretarías de Estado General y de Coordinación de Gabinete y de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y abarcará al conjunto de la Administración Central y Descentralizada.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo Provincial incorporará en el mensaje de elevación del Presupuesto General:

- a) proyecciones de recursos por rubros;
- b) proyecciones de gastos por finalidades, funciones y por naturaleza económica;
- c) programa de inversiones del período;
- d) programación de operaciones de crédito provenientes de organismos multilaterales;
- e) criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento;
- f) acuerdos - programas celebrados y sus respectivos montos;
- g) descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros previstos.

ARTÍCULO 7.- Una vez remitida a la Legislatura Provincial la cuenta de inversión del ejercicio anterior y en forma previa al envío del proyecto de ley de presupuesto para el

siguiente ejercicio fiscal, la Secretaría de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos presentará un informe global que contenga:

- a) la evaluación de cumplimiento del presupuesto del ejercicio anterior, comparado con el presupuesto aprobado por la Legislatura Provincial y la ejecución informada en la cuenta de inversión, explicando las diferencias ocurridas en materia de ingresos, gastos y resultado financiero;
- b) la estimación de la ejecución del presupuesto para el año en curso, comparándolo con el presupuesto aprobado por la Legislatura Provincial y explicando las diferencias que estime ocurran en materia de ingresos, gastos y resultado financiero;
- c) las medidas instrumentadas o a instrumentar para compensar los eventuales desvíos que se hayan producido o se prevean en la ejecución respecto de lo establecido en el Artículo 2 de la presente Ley;
- d) la evolución del Programa de Evaluación de Calidad del Gasto.

ARTÍCULO 8.- La documentación de carácter físico y financiero producida en el ámbito de la Administración Provincial y que se detalla a continuación, tendrá el carácter de información pública y será de libre acceso para cualquier institución o persona interesada en conocerla a través de la Secretaría de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos:

- a) estados de la ejecución de los presupuestos de gastos y del cálculo de recursos, hasta el último nivel de desagregación en que se procesen; los que además deberán darse a publicidad;
- b) datos financieros y de ocupación del Sistema Integrado de Recursos Humanos que administra la Subsecretaría Legal y Técnica de la Gobernación, sobre el personal permanente, contratado y transitorio, incluido el de los proyectos financiados por organismos multilaterales;
- c) listados de beneficiarios de jubilaciones, pensiones y retiros de las fuerzas de seguridad;
- d) estado de situación, perfil de vencimientos y costo de la deuda pública, así como de los avales y garantías emitidas, y de los compromisos de ejercicios contraídos;
- e) listados de cuentas a cobrar;
- f) inventarios de bienes inmuebles y de inversiones financieras;
- g) estado del cumplimiento de las obligaciones tributarias;
- h) información acerca de la regulación y control de los servicios públicos, obrante en los entes reguladores y de control de los mismos;
- i) toda otra información relevante necesaria para que pueda ser controlado el cumplimiento de las normas del sistema provincial de administración financiera y las establecidas por la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Créase el Fondo Anticíclico Fiscal que se constituirá con los recursos que provienen de las privatizaciones, concesiones, ventas de activos fijos y de acciones remanentes de las empresas públicas privatizadas de propiedad del Estado Nacional o de su prenda, en la proporción que a la Provincia corresponda; con los superávits financieros que se generen en cada ejercicio fiscal conforme a los parámetros de no menos del uno por ciento (1%) de los recursos corrientes provinciales en el año 2000, uno con cincuenta por ciento (1,50%) por el año 2001 y dos por ciento (2%) a partir del 2002; y con las rentas generadas con el propio fondo. El fondo será administrado por la Secretaría de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos siguiendo los criterios de prudencia, seguridad y confiabilidad de las inversiones.

Se integrará hasta alcanzar el doce por ciento (12%) del presupuesto de gastos vigente y será utilizado cuando se verifiquen las circunstancias de una reversión del ciclo económico y los consiguientes impactos adversos en las cuentas públicas.

Cuando los recursos alcancen en un ejercicio el referido límite porcentual, los excedentes acumulados durante ese ejercicio podrán aplicarse a la cancelación de deuda pública, inversión pública o gasto social.

Los recursos asignados al Fondo se incluirán como aplicación financiera en los respectivos presupuestos anuales. Una vez verificada la circunstancia definida precedentemente para la utilización de los recursos del Fondo, ésta estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) los recursos utilizados en un ejercicio no deberán exceder la diferencia entre los ingresos fiscales presupuestados y los efectivamente recaudados en dicho ejercicio;
- b) la utilización de recursos en un ejercicio no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del monto total acumulado al inicio del ejercicio;
- c) los recursos del Fondo no podrán destinarse a financiar aumentos permanentes del nivel de gastos primarios en ningún área de la Administración Pública Provincial ni de las administraciones de las jurisdicciones municipales.

Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a la utilización del Fondo, bajo las condiciones precedentes, de lo que deberá informar a la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo Provincial invitará a los municipios al dictado de normas legales en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Ratifícase el acuerdo suscripto el 6 de diciembre de 1999 denominado "Compromiso Federal" y que fuera aprobado por la Ley Nacional 25235.

ARTÍCULO 12.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la desafectación de los fondos para fines específicos cualquiera fuere su naturaleza establecidos por leyes especiales en función de lo prescripto por las Leyes 25.235 y 25.237 Artículo 63.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.